

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00090 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	Juan Antonio Liévano Rangel y otros

**AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL
REQUIERE DEMANDANTE**

La demanda se presentó a reparto el 17 de julio de 2013. Este Juzgado mediante proveído del 24 de julio de 2013 la remitió por competencia a la Oficina de Apoyo para que fuera remitida al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá. Tal Despacho devolvió el expediente, correspondiendo al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual por auto del 11 de septiembre de 2013 resolvió no asumirlo y propuso conflicto de competencia. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 2 de diciembre de 2013 dirimió el conflicto de competencia negativo disponiendo que este Despacho debía conocer la demanda. (folios 123, 127 a 130, 135, cdno. 1 y folios 6 a 22, c. 2).

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero y Miguel María Arias Sanabria (q.e.p.d.). Por auto del 26 de febrero de 2014 se admitió la demanda. Por auto del 28 de abril de 2023 se tuvo a los señores Miguel Ángel, Marcela Ludmila, Judith Giovana, Gipsy Mabel, Rafael Andrés y Diego Francisco Arias Albañil como sucesores procesales del demandado Miguel María Arias Sanabria (q.e.p.d.) (folio 138, c. 1 – Doc. No. 66, expediente digital).

El 11 de octubre de 2019 se excluyó de este medio de control a la señora Patricia Rojas Rubio (folio 507, c. 1)

Los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, herederos de Miguel Ángel Arias Albañil (q.e.p.d.) y Ovidio Helí González oportunamente contestaron la demanda, presentando excepciones (folios 273 a 308, 313 a 348, 372 a 407, cdno. 1). Las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero se notificaron del contenido del auto admisorio en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P. (folios 514-517 c. 1.) y permanecieron en silencio en el término para contestar la demanda.

Mediante proveído del 19 de mayo de 2023 se resolvieron las excepciones previas, declarando no probadas las de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formuladas por los demandantes Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Miguel María Arias Sanabria (Doc. No. 71, expediente digital).

Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. Las excepciones de caducidad de la acción declarativa de responsabilidad y falta de legitimación son excepciones de mérito y se resolverán al momento de proferir sentencia. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior, se convoca a los

apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **24 de octubre de 2023** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: judicial@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co;

Parte demandada:

María Hortensia Colmenares Faccini: Transversal 20 No. 94-25, Torre 1, Apartamento 802 Bogotá

Ovidio Heli González: salgadoeslava@yahoo.com;

María del Pilar Rubio Talero: carrera 44 No. 55-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá

Juan Antonio Liévano Rangel y Herederos de Miguel María Arias Sanabria (q.e.p.d.): martharueda48@hotmail.com;

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, a través del servicio postal, notifique el contenido de este auto a la dirección física que registran las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero. Para tal efecto, se concede el término de **diez (10) días**. Oportunamente allegará prueba de la notificación.

Se **REQUIERE** a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero para que dentro del término de **cinco (5) días**, designen un profesional del derecho que las represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d1646d5f9abeb1ca7464072ad98f43fe5ff8ec5393a017c2bf738106652c22**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>